

DGP

TIENE PRESENTE DESCARGOS DE AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A.; Y ACUMULA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ROL D-048-2023 AL EXPEDIENTE ROL D-060-2022

RES. EX. N° 3/ROL D-048-2023

SANTIAGO, 31 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04 de abril de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2022, mediante la formulación de cargos en contra de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. (en adelante, "el titular"), respecto de la unidad fiscalizable "Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequén" (en adelante, "la UF"), por una serie de incumplimientos asociados al proyecto "Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N° 384/2006 -Plantel Rucapequén", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 347, de 10 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (en adelante, "RCA N° 347/2015").

2. Que, con fecha 28 de agosto de 2023, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-060-2022, se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 08 de julio de 2022 en dicho procedimiento sancionatorio, por las razones allí detalladas. En consecuencia, con fecha 07 de septiembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó, en lo principal, descargos, solicitando desestimar los cargos formulados y

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



absolverlo de sanción o, en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, por los antecedentes de hecho y alegaciones de derecho expuestas en su presentación. Con fecha 31 de enero de 2023, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-060-2022, se tuvieron presentes los descargos formulados en dicho procedimiento.

3. Que, paralelamente, con fecha 07 de marzo de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2023, mediante la formulación de cargos en contra del mismo titular, y respecto de la misma UF, por una serie de incumplimientos asociados al proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N° 384/2006 - Plantel Rucapequén”, calificado ambientalmente favorable mediante “RCA N° 347/2015”.

4. Que, con fecha 12 de abril de 2023, encontrándose dentro plazo, el titular presentó descargos en el procedimiento Rol D-048-2023. En lo principal, solicitó desestimar los cargos formulados y absolver de toda sanción a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.; o, en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y alegaciones de derecho que se exponen en dicha presentación. Por su parte, en otrosí de su presentación, acompañó los documentos allí individualizados.

5. Que, de lo anterior, se advierte que ambos procedimientos han llegado al mismo estado de tramitación, y que existe entre ellos una identidad sustancial o íntima conexión, razón por la cual esta Superintendencia, en virtud del artículo 33 de la Ley N° 19.880, y de los principios de economía procedimental, eficiencia y eficacia, considera que debe acumularse el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2023 al procedimiento Rol D-060-2022, con el fin de mantener la armonía entre las decisiones que dicten, tal como se expresa en los numerales siguientes.

6. Que, la acumulación de procedimientos se encuentra plasmada en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, el cual señala que *“el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación”*. Se trata, entonces, de una facultad de los órganos del Estado¹ que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procedimientos administrativos que, sustanciados en forma separada, puedan ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden identidad sustancial o íntima conexión en su objeto.

7. Que, cabe agregar que el inciso segundo del artículo 33 en comento, establece que en contra de la resolución de acumulación no procederá recurso alguno.

¹ Sentencia de 26 de marzo de 2015, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1546-2014, “Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada, Servipag con Inspección Provincial del Trabajo Santiago”.



8. Que, a mayor abundamiento, la acumulación como institución se basa en tres pilares fundamentales, a saber:

i. Principio de economía procedimental: al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 19.880, exige a la Administración del Estado, responder con máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. Guarda relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la Administración².

ii. Principios de eficiencia y eficacia: ambos se encuentran consagrados en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, y constituyen un imperativo que la Administración debe observar al ejercer sus funciones. Así las cosas, se entiende por eficiencia a la “virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia es la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”³.

iii. Debido proceso legal: por otro lado, la acumulación tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que puedan recaer sobre diversos procesos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido proceso de ley, de conformidad al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

9. Que, luego, para que la Administración decrete la acumulación de un procedimiento a otro, deben cumplirse en la especie dos requisitos básicos. Por un lado, la identidad del proceso, es decir, para la procedencia de la acumulación se requiere que los asuntos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento; por otro lado, la analogía de la etapa procesal, que exige que los procesos se encuentren en similar etapa procesal y que, bajo ningún evento, uno de ellos se encuentre resuelto por la autoridad administrativa⁴.

10. Que, por tanto, en relación a la identidad de proceso, esta Fiscal Instructora estima que, en el caso concreto, existe entre ambos procedimientos una íntima conexión, es decir, guardan relación las partes, materia o causa a debatir. Al respecto, es de indicar que:

² LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias y Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot, Santiago, p. 92.

³ La Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de hoy y del futuro?, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996), Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile, p. 74.

⁴ Dictamen N° 29.522/2011 CGR: “En este punto, es del caso indicar que no conteniendo dicha ley N° 18.834 ningún precepto relativo a la acumulación de causas, procede la aplicación de las reglas que sobre la materia contempla la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, cuyo artículo 33 prevé, en lo que concierne a este pronunciamiento, que la entidad que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, como ocurriría en el caso de que un funcionario haya cometido diversas infracciones administrativas”.



i. Ambos procedimientos **se dirigen en contra de un mismo sujeto regulado**, en este caso Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.;

ii. Ambos procedimientos **tienen relación con la misma UF**, es decir, con aquella unidad física denominada “Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequén”, en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, en este caso, las RCA N° 384/2006 y RCA N° 347/2015;

iii. Ambos procedimientos **versan sobre hechos constitutivos de infracción de aquellos contenidos en el artículo 35 de la LOSMA**, imputados a la empresa en comento, vinculados a los instrumentos de carácter ambiental recién mencionados, es decir, RCA N° 384/2006 y/o RCA N° 347/2015, cuyo titular es precisamente Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. Ahora, si bien los hechos infraccionales de cada procedimiento sancionatorio fueron constatados en distintos momentos, ello no es óbice para que -con miras a resguardar el debido proceso⁵-, se estime la conveniencia de analizarlos conjuntamente.

11. Que, luego, en relación con la analogía procedimental, tal como se indicó en los numerales 5 y anteriores de la presente Resolución, ambos procedimientos, Rol D-060-2022 y Rol D-048-2023, se encuentran en etapas procedimentales similares, y ninguno de ellos cuenta, a la fecha, con una resolución de término, razón por la cual, procede utilizar la figura de la acumulación para el caso concreto.

12. Que, la acumulación, por tanto, es una técnica administrativa regularmente utilizada por los órganos de la Administración⁶, siempre y cuando se den los requisitos que el precepto normativo señala para su correcta aplicación, lo que como se observó en los numerales anteriores, ocurre en la especie.

13. Que, por otro lado, con el fin de propender a una correcta foliación de los expedientes acumulados, el procedimiento Rol D-048-2023, mantendrá su foliación original agregando un paréntesis a ella, para que, cuando sea agregado al expediente Rol D-060-2022, con su respectivo certificado de acumulación, continúe la foliación del expediente al cual se acumula. De esta forma, cada hoja del expediente correspondiente al procedimiento Rol D-048-2023, tendrá dos numeraciones: la original (entre paréntesis), y la que continúa la numeración del expediente Rol D-060-2022 al cual se acumula.

14. Que, finalmente, cabe indicar que, con fecha 03 de enero de 2024, mediante Memorándum N° 03/2024 D.S.C., se designó a Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora Titular del procedimiento sancionatorio Rol D-048-2023.

RESUELVO:

⁵ Op. Cit., Dictamen N°29.522/0211, CGR.

⁶ Ver Dictámenes CGR N° 55.565/2008; N° 39.979/2010; N° 29.522/2011; N° 40.022/2012; y N° 79.194/2014.



I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., en el presente procedimiento sancionatorio Rol D-048-2023.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en otrosí de presentación de descargos, de fecha 22 de abril de 2023.

III. ACUMÚLESE EL EXPEDIENTE ROL D-048-2023, en virtud de los principios de economía procedimental, eficiencia, eficacia y del debido proceso legal, al expediente Rol D-060-2022.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. Las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a la Ilustre Municipalidad De Chillán Viejo, representada legalmente por el Sr. Felipe Aylwin Lagos, ambos domiciliados en Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región de Ñuble; Carlos Venegas Díaz, domiciliado en [REDACTED]; Viviana Pamela Lagos Godoy, domiciliado en [REDACTED]; Danilo Rodrigo Pávez Rodríguez, domiciliado en [REDACTED]; Lenin Maximiliano Aguilera Lagos, domiciliado en [REDACTED]; Armando José Crespo, domiciliado en [REDACTED]; Karen Alarcón Ahumada, domiciliada en [REDACTED]; Leonardo Flores Oyarce, domiciliado en [REDACTED]; Alejandro Antonio Vega Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]; [REDACTED] Región de Ñuble; Carlos Torres Parra, domiciliado en [REDACTED]; [REDACTED]; Demetrio Octavio Sandoval Osorio, domiciliado en [REDACTED]; César David Parra Urra, domiciliado en [REDACTED]; Hilda Carmen Del Guzmán Toloza, domiciliada en [REDACTED]; y Bella Arce Parra, domiciliada en [REDACTED].



Macarena Meléndez Román
Fiscal instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/DEV

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Correo electrónico:

-Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., [REDACTED]

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad De Chillán Viejo, representada por el alcalde Felipe Aylwin Lagos, ambos domiciliados en Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región Metropolitana.
- Carlos Venegas Díaz, domiciliado en [REDACTED]
- Viviana Pamela Lagos Godoy, domiciliado en [REDACTED]
- Danilo Rodrigo Pávez Rodríguez, domiciliado en [REDACTED]
- Lenin Maximiliano Aguilera Lagos, domiciliado en [REDACTED]
- Armando José Crespo, domiciliado en [REDACTED]
- Karen Alarcón Ahumada, domiciliada en [REDACTED]
- Leonardo Flores Oyarce, domiciliado en [REDACTED]
- Alejandro Antonio Vega Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]
- Carlos Torres Parra, domiciliado en [REDACTED]
- Demetrio Octavio Sandoval Osorio, domiciliado en [REDACTED]
- César David Parra Urra, domiciliado en [REDACTED]
- Hilda Carmen Del Guzmán Toloza, domiciliada en [REDACTED]
- Bella Arce Parra, domiciliada en [REDACTED]

C.C.:

- Cristian Lineros, jefe Oficina Regional del Ñuble, SMA.

D-048-2023

